

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00059
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por el ICBF en interés de los derechos del menor de edad MIA LUCIANA PAEZ VERGARA, hija de YUSLEIDY PAEZ VERGARA contra LARRY DOMINIC RAMIREZ BASTIDAS.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Con base en el art. 386 del C.G.P. se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los anteriormente citados con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensor de Familia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

LFP

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e139f7cad4cfd1410c3c82581db071fc8677ba8bb6ef0aa160e2cf7cff484be
Documento generado en 13/04/2021 03:51:21 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01025
Proceso	CECMR
Cuaderno	2 Liquidatorio

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ANA MIRYAM GUZMAN MUÑOZ contra NÉSTOR RODRIGO MORANTES LÓPEZ.

Imprímase el trámite contenido en el art. 523 del CGP

Con base en lo previsto en el art. 523 inciso 3o del CGP se notifica por estado la presente providencia al demandado.

Se le corre traslado por un término de diez (10) días. SECRETARÍA PROCEDA A CONTROLAR EL TÉRMINO

SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. PROCEDA DE CONFORMIDAD

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c6574e8832487779a38e420bb2c51e0088b59a31d943becef3e06be33ad8950
Documento generado en 13/04/2021 03:51:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00195
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Honorarios</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Cuaderno principal</i>

Por ajustarse a derecho con base en lo dispuesto en el art 366 del CGP se aprueban las costas liquidadas.

Por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Familia de Ejecución conforme a orden dada en providencia del 09 de abril de 2021 (página 2 archivo digital 15) adjuntando la documentación indicada

Así mismo, remítase el link del proceso al apoderado conforme petición que obra en archivo digital No. 17.

Téngase en cuenta la justificación presentada por el togado en archivo digital No. 17.

PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

LDO

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d116fd0f6060eb7b16ec72d2e916e71a837aeee3a24f418e7ffdbbfc2412106**
Documento generado en 13/04/2021 01:35:16 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00732-00
Proceso	Sucesión
Cuaderno	No. 1

Teniendo en cuenta que los apoderados de los interesados no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el segundo numeral del proveído fechado 31 de enero de 2020 respecto de las partidas 2ª y 3ª del inventario y avalúo adicional (archivo 00, páginas 571 a 629 expediente digital), el Juzgado imparte aprobación **únicamente** a las partidas 1ª, 4ª y 5ª presentadas en el inventario adicional.

En consecuencia, proceda el partidor designado a reelaborar el trabajo de partición teniendo en cuenta las partidas adicionales incluidas, así como el numeral 3º del proveído fechado 25 de enero de 2021 para lo cual se le concede el término de diez (10) días. (archivo 02).

Tenga en cuenta el auxiliar de la justicia al momento de elaborar el trabajo de partición:

- 1.- Verificar que los porcentajes y valores adjudicados no sobrepasen la totalidad del bien inventariado.
- 2.- Calificar los bienes inventariados (propios de sociales) y conforme a ello, proceder inicialmente a liquidar la sociedad patrimonial y adjudicar los respectivos gananciales.
- 3.- Hacer las comprobaciones correspondientes.
- 4.- Hecha la comprobación de lo anterior, a continuación, se liquide la sucesión en el primer orden sucesoral, adjudicando por cabezas (para quienes concurrieron directamente) y por estirpes (para quienes concurrieron en representación, a quienes se le asigna la parte del premuerto que representan, en común y proindiviso).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5.- Realizado lo precedente, deberá hacer la respectiva comprobación.

Comuníquese al partidor Dr. ALIRIO TORRES SÁNCHEZ por el medio más expedito al correo electrónico altorresabogados@yahoo.com.co. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD remitiendo el link del proceso y la presente providencia

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f52c4980f36f56236df1e1a8cbe095aea694ba276d01da5d4b83d4e148b75768

Documento generado en 13/04/2021 03:51:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00056
Proceso	Sucesión de mayor Cuantía
Cuaderno	Único

Con base en los art 90 y 82 del C. G. del P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

- 1.- Adecue la demanda por cuanto en el proceso de sucesión no se cuenta con la parte pasiva.
- 2.- Señale el canal digital de notificación de los poderdantes, teniendo en cuenta que el correo electrónico es de uso personal. Art 82 num. 10 del CGP
- 3.- Se aclare en el activo sucesoral, el porcentaje del bien adquirido por la causante, determinando claramente y aportando los correspondientes instrumentos públicos de adquisición, junto con las fechas de cada una de ellas.
- 4.- Se aporte inventario de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Art. 489 del CGP
- 5.- Se informe la dirección de ubicación de los demás asignatarios testamentarios.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

LFP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: af016c3a392234deaeae13dd52bac5c72e9fad66a65c0d45576f63f7a0ec4b66
Documento generado en 13/04/2021 03:51:24 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00057
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Único

Con base en los art 90 y 82 del C. G. del P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- Aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditar su envío desde el correo del poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

2.- Se aporte registro civil de matrimonio legible donde conste la anotación de la disolución de la sociedad conyugal

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

LFP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a65d3097991c3bb1f682b4f8abcd8531a294c9d5180f078578b678e2015cab0f
Documento generado en 13/04/2021 03:51:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00058
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Único

Con base en los art 90 y 82 del C. G. del P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- Se detallen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos de la demanda que fundamentan las causales incoadas. (Art 82 CGP)

2.- Indique la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

3.- Enuncie concretamente los hechos de la prueba testimonial, de conformidad con el artículo 212 del C. G. del P.

4.- Frente a la pretensión de indemnización, deberá indicar en los hechos de manera clara, así como en la pretensión, si los perjuicios pretendidos son patrimoniales o extrapatrimoniales, y en cada caso fundamentarlos a fin de verificar los presupuestos del daño (daño, nexo y hecho causante del daño).

En caso de optarse por daños patrimoniales, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del CGP (Art 82 num. 6o CGP)

|Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

LFP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43310cd743bcf8e9885edc8433721c52c401c023a9da545fab5e98864dc4339d
Documento generado en 13/04/2021 03:51:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2008-00011
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	C-2

Revisado el expediente y con el fin de resolver las solicitudes arriadas se dispone:

1.- Secretaría sírvase verificar el cumplimiento total del numeral 4º de la sentencia proferida el 10 de marzo del 2020 relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

2.- Agréguese al expediente la respuesta allegada por el Banco BBVA, que obra en el archivo digital 15.

3.- De cara a la solicitud arriada y visible en los archivos digitales 17, 20 y 23, tenga en cuenta el memorialista que los dineros embargados por conceptos de remanentes y conforme lo informado por el Banco BBVA, fueron consignados a la cuenta de Depósitos Judiciales número 110012033801 del Banco Agrario de Colombia S.A., que corresponde a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá D.C.

Ahora bien, la solicitud respecto de requerir al BBVA para que allegue los soportes que corresponden a los dineros consignados e informados por dicha entidad financiera, debe ser adelantada en el proceso con radicación 2019-00196 que adelanta dicho estrado judicial, teniendo en cuenta que en el oficio No. 00853 se señaló dicho expediente como destino de la medida adoptada.

4.- Sobre la petición que obra en el archivo digital 18 y 35, con respecto a la solicitud de oficio dirigido a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá para que se registre la disolución Unión Marital de Hecho, se le pone de presente al solicitante la petición que tenga que ver con el referido asunto, debe ser elevada a ese de Unión Marital de Hecho y no en el presente trámite liquidatario.

5.- En cuanto a la solicitud de entrega del oficio ordenado en el auto del 15 de octubre del 2020 que obra en el archivo digital 19, téngase en cuenta que dicho oficio fue elaborado e identificado con el número 00853 del 06 de noviembre del 2020 (archivo digital 13), remitido por la secretaria del Despacho el 24 de noviembre del 2020, mismo que fue contestado por el documento arriado y al que se hace alusión en el numeral 1º de la presente providencia; así mismo, el link del proceso fue remitido al apoderado al correo cepawal@hotmail.com el 7 de diciembre del 2020 (archivo digital 16), dando cumplimiento al último inciso del auto del 15 de octubre del 2020, vínculo en donde

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tiene acceso al expediente y puede descargar las piezas procesales que a bien tenga.

6.- Agréguese al expediente el archivo digital 22 contentivo del auto emanado por el Juzgado 1º de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad que fuere arrimado por la señora JULIETH NATALI FRANCO DÍAZ como compañera permanente del causante, en el que en el inciso 4º se observa una orden de oficiar a esta Célula Judicial con el fin de solicitar conversión de títulos judiciales puestos a disposición por el banco BBVA, sin que a la fecha se allegara a este Juzgado el oficio ordenado.

No obstante, ofíciase al Juzgado 1º de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad informando que, conforme a informe de la asistente social que antecede, en este Despacho no obra consignación alguna por parte del banco BBVA; así mismo remítase el oficio obrante en archivo digital 15 mediante el cual la mencionada entidad financiera informa que los dineros fueron consignados a la cuenta de Depósitos Judiciales número 110012033801 del Banco Agrario de Colombia S.A. misma que no pertenece a este estrado judicial. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

7.- De cara a la solicitud obrante a folio 27, por secretaría remítase el Link del proceso al abogado ÓSCAR DARÍO RODRÍGUEZ PINZÓN al correo opabogados@hotmail.com. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 17e4e80alc37dfbf21a94ef19cd24ecb613c30e1a541a295db347f1b31460056
Documento generado en 13/04/2021 01:35:09 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá D. C., 13 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00851-00
Proceso	Medida de protección – 2º Incidente de Incumplimiento
Accionante	Nelly Tole Tique
Accionado	José Miguel Castiblanco
Instancia	Segunda - Consulta
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 9 de febrero de 2021 a través del cual se declaró probado por segunda vez el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO y se le sancionó con multa correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto en caso de no ser consignados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, entre otras determinaciones.

2-. ANTECEDENTES:

La señora NELLY TOLE TIQUE el 7 de abril de 2011 presentó solicitud de medida de protección en su favor y en contra del señor JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO.

Adelantado el trámite legal, el 18 de abril de 2011 se impuso medida de protección definitiva en contra del mencionado y entre otras decisiones, se ordenó a las partes *“que se deben respetar física verbal y psicológicamente quedándoles completamente prohibido protagonizar cualquier clase de escándalos en sitios públicos o privados. Igualmente, les queda prohibido protagonizar cualquier situación de conflicto en presencia de su hija PAULA YINED CASTIBLANCO TOLE de dos (02) años y siete (7) mese de edad.”* (páginas 17-23, archivo digital 01).

Posteriormente, el 3 de julio de 2018 la ofendida puso en conocimiento el incumplimiento de la medida por parte del señor CASTIBLANCO y adelantado el procedimiento de rigor, el 22 de agosto de 2018 se declaró probado el incumplimiento y se impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

mínimos legales mensuales vigentes, determinación que fue confirmada por este estrado judicial el 19 de septiembre de 2018 (páginas 37-43, archivo digital 02).

El 23 de noviembre de 2020 la señora NELLY TOLE TIQUE promovió nuevo incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada, al cual se le impartió el trámite procesal pertinente (páginas 12-13, archivo digital 03).

Las partes fueron convocadas a la audiencia que prevé la ley, la cual se desarrolló en las sesiones celebradas los días 9 de diciembre de 2020, 13 de enero y 9 de febrero de 2021, como se evidencia en la documental visible en el archivo digital 03. Adelantado el trámite de rigor, se profirió decisión de fondo declarando probado el incumplimiento e imponiendo sanción multa correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto en caso de no ser consignados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta, asunto que el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política en su artículo 42 reza: “... *Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.*”

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

La Ley 294 de 1996 desarrolló la mencionada norma constitucional y en su artículo 4º (modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008) señala:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-285 del 5 de junio de 1997 sobre la expedición de la legislación en cita dijo que “*el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.”.*

La ley 1257 de diciembre 4 de 2008 (“*por la cual se dictan normas de sensibilización,*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”) define la violencia en contra de la mujer como:

“Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”.

El legislador de 1996 estableció el procedimiento para el otorgamiento de una medida de protección, así como para la imposición de sanciones en caso de incumplimiento.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con el escrito radicado el 23 de noviembre de 2020 en la Comisaría por la señora NELLY TOLE TIQUE, en el cual indicó que “EL DIA 22 DE DE (sic) NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 6 DE LA TARDE, MI COMPAÑERO, EL SEÑOR JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO ME AGREDIO (sic) VERBALLMENTE (sic) DICIENDOME (sic) ESTA PERRA MALPARIDA, MANTENIDA Y SE LANZO (sic) A DARME PATA, ME DIO UNA PATADA EN LA COLA. EN EL ULTIMO MES ME HA AGREDIDO EN VARIAS OPORTUNIDADES ME HA INSULTADO, ME ESTRUA (sic), ME LANZA GOLPES TRATANDO DE GOLPEARME. NO QUIERO VIVIR MAS CON ESTE SEÑOR. TENEMOS UN NEGOCIO JUNTOS Y POR TAL MOTIVO TENEMOS CONTACTO (páginas 7-8, archivo digital 03).

Así mismo, se cuenta con tres audios aportados en el curso del trámite incidental obrantes en el archivo digital 00, los cuales fueron reproducidos en la sesión llevada a cabo el 13 de enero de 2021 y que merecieron pronunciamiento por parte del incidentado (páginas 26-30, archivo digital 03).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En dicha audiencia el incidentado, frente a la prueba documental, se refirió en los siguientes términos:

“de las groserías yo siempre he tenido la costumbre de decir esas palabras Yo a ella la atacaba porque ella no atiende bien al cliente y yo le decía atiende bien porque por eso tiene un techo una comida y un bienestar. Me siento muy desesperado porque tengo unos créditos bancarios que a toda hora me llaman y ya no se que hacer y hay otras personas que les debo dinero que son sustentados por letras de cambio y a ella no le cobran sino a mí. PREGUNTADO: En el audio se escucha que la señora le hace un reclamo y se escucha un forcejo o una discusión que tiene que decir. CONTESTO: yo la cogi (sic) de la mano para que ella me colocara atención porque ella voltea es a correr y si le cogi (sic) la mano pero nunca le pegue”.

También se cuenta con el dictamen médico legal de fecha 23 de noviembre de 2020 No. UBCFS-DRBO-00451-2020 practicado a la señora NELLY TOLE TIQUE en donde por las lesiones encontradas se establece una incapacidad médico legal definitiva de ocho días (páginas 31-, archivo digital 03). Ante la prueba pericial el incidentado refirió que éste se dio por una discusión entre la incidentante y su menor hija, a su vez el apoderado no realizó ninguna objeción, únicamente solicitó especial cuidado por la línea del tiempo.

Acorde a lo anterior, se evidencia que si bien es cierto el demandado negó la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia denunciados, específicamente los sucedidos el 22 de noviembre de 2020, también lo es que reconoció que se dirige a la demandante con groserías y que en alguna oportunidad la sujetó de su mano con el fin de que ella prestara atención a lo que él decía.

Ahora, frente a la petición que realiza el apoderado del incidentado, referente a la atención a la línea del tiempo, es del caso señalar que la incidentante presentó la denuncia incidental el 23 de noviembre de 2020, señalando hechos ocurridos el día anterior (22 de noviembre) y el examen de medicina legal se realizó en la misma fecha de presentación de la queja, trazabilidad que se encuentra acorde con las manifestaciones de la incidentante y que dan soporte a su declaración. En este punto resulta oportuno acotar que el incidentado de ninguna manera acreditó que las lesiones referidas por el médico legal obedecieran a una discusión con su hija, toda vez que no solicitó ni allegó prueba que respalde su versión.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el señor José Miguel Castiblanco constituye incumplimiento de la medida de protección de fecha 18 de abril de 2011, en cuanto al respeto físico, verbal y psicológico que debe tener frente a la señora Nelly Tole Tique, así como a la prohibición de protagonizar cualquier clase



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de escándalos en sitios públicos o privados, teniendo en cuenta que de los audios allegados se evidencia que una de las discusiones se presentó en presencia de algunas personas y el reconocimiento de utilizar palabras soeces ante la incidentante.

Así las cosas, se tiene que las probanzas reseñadas, resultan suficientes para tener por probados los actos que constituyen incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO, dado que no sólo atentan contra la integridad personal de la parte incidentante sino que desconocen abiertamente la orden impartida el 18 de abril de 2011 por lo que se confirmará la decisión proferida por la comisaria a quo en cuanto a la declaratoria de incumplimiento.

No obstante, en cuanto a la sanción impuesta al señor JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO en el numeral segundo consistente en multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y no de arresto, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: (...) b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”* se modificará.

Al respecto, si bien la medida de protección se adoptó en el 2011 y el primer incumplimiento se sancionó el 22 de agosto de 2018 y ahora el segundo se sanciona el 9 de febrero de 2021, lo cierto es que no puede interpretarse el artículo citado en el sentido de no imponer sanción de arresto al ciudadano si incumple la medida de protección pasados los dos años, cuando se observa que a pesar de la imposición de la medida de protección, y los reiterativos trámites de incumplimiento adelantados, el señor JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO sigue ejerciendo actos de violencia intrafamiliar hacia la señora NELLY TOLE TIQUE, todo lo cual evidencia que el accionado debe ser sancionado, ante la gravedad de los hechos que ha protagonizado y que pueden poner en peligro incluso la vida de la víctima. La interpretación finalista de las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 nos llevan a concluir la necesidad de imponer sanción a un agresor que, a pesar de la intervención del Estado en la vida familiar por conductas relacionadas con violencia intrafamiliar, ha continuado agrediendo a la madre de sus hijos, ya sea física o verbalmente.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en sentencia de fecha 2 de septiembre de 2016 confirmó las consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., referidas a que *“(...) no se acompasa con los fines, propósitos y con el mandato contenido en la Ley 294 de 1996, ya que en ella se consigna claramente que de lo que se trata es de prevenir,*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

remediar y sancionar la violencia intrafamiliar; (...) y lo que se dispone en el literal b) del artículo 7º, es que si el incumplimiento se repitiere dentro de los 2 años siguientes, la sanción se agrava, pero jamás se prevé que se extingue el mecanismo tuitivo despachado a favor de la agredida (...)”. Lo anterior por cuanto el precepto legal “no consagra la “caducidad” decretada; contrariamente, impone una sanción más severa al agresor si la infracción “se repitiere en el plazo de dos años”, empero, no se fijó ningún término de vigencia de la medida de protección”.

Agregar que es relevante hacer alusión a la línea jurisprudencial que ha trazado la Corte Constitucional, sobre la necesidad de aplicar los casos de violencia contra la mujer, perspectiva de género, la cual recientemente se definió como la obligación para las autoridades judiciales, de reconocer, cuando ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre mujeres y hombres por relaciones de poder (Sentencia T-338 de 2018, magistrada: Dra Gloria Stella Ortiz Delgado).

Parte esta perspectiva, del deber constitucional de hacer efectivo el derecho a la igualdad material, previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, en tanto debe reconocerse que la mujer víctima de violencia de género, no está en igualdad de armas respecto del hombre, en los procesos de familia.

El Derecho Internacional ofrece una amplia protección a las mujeres, a través de Instrumentos mundiales como la Declaración sobre la eliminación de cualquier forma de discriminación contra la mujer, la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y a nivel regional, la Convención de Belém do Pará. A nivel interno, la ley 294 de 1996 instituye herramientas de protección de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y la ley 1257 de 2008, reconoce el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencias.

Si partimos entonces de la necesidad de proteger a la mujer, como sujeto de especial protección constitucional, y demostrado como está que el señor JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO a pesar de la intervención estatal a través de la Comisaría de Familia, ha continuado agrediendo a la señora NELLY TOLE TIQUE, se debe modificar la sanción impuesta por la Comisaría de Familia por no acompañarse con la normativa nacional e internacional y, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción de arresto por treinta (30) días.

Como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este juzgado proferirá la orden



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de captura y señalará el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicada, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, se ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, proceda a la captura del señor JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO con C.C. No. 4.243.935 para que sea recluido en arresto por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta en cuanto a la declaratoria de incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la decisión proferida por la Comisaría de origen el 7 de enero de 2021 para en su lugar imponer como sanción al señor JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO el arresto por treinta (30) días y como consecuencia REVOCAR el numeral tercero de la citada decisión.

En consecuencia, PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO con C.C. No. 4.243.935 por el término de treinta (30) días. LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de que en el menor tiempo posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Calle 60 No 59 A-57 de esta ciudad.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente de la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que por tratarse de un arresto dentro de proceso de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

deben dejar al señor JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO con C.C. No. 4.243.935 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

TERCERO: CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, **déjese en libertad** al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 reglamentado por literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumplido el término señalado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a La Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de abril 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e648e1f9dcaa302f7d9fbd0b716db5929dbd369ab1101c9d21a9971232c36b6c
Documento generado en 13/04/2021 01:35:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00037
Proceso	Medida de protección Incidente de Incumplimiento
Accionante	María Nancy Fernández García
Accionado	Jhon Leandro Camacho
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Once de Familia – Suba 1 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 18 de diciembre de 2020, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JHON LEANDRO CAMACHO y se le sancionó con multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras decisiones.

2-. ANTECEDENTES:

La señora MARÍA NANCY FERNÁNDEZ GARCÍA solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor JHON LEANDRO CAMACHO, la cual culminó con la resolución de fecha 22 de mayo de 2018 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección en contra del citada.

Posteriormente, la señora FERNÁNDEZ GARCÍA puso en conocimiento de la Comisaría nuevo hechos de agresión por lo que se adelantó incidente de incumplimiento y se le dio el trámite de ley.

Llegado el día y la hora se celebró la audiencia; la Comisaría competente en la resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte del señor JHON LEANDRO CAMACHO a la medida de protección y lo sancionó con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertiría en arresto en razón a 3 días por cada salario mínimo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia física, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”* en donde el legislador estableció los conceptos de: daño o sufrimiento físico, para efectos de la definición de los daños, es aplicable al caso que nos ocupa.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

*encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres*⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷ (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con la queja presentada el 27 de septiembre de 2020 por la señora MARÍA NANCY FERNÁNDEZ GARCÍA (páginas 91-92 del archivo digital 00) en los siguientes términos:

“Estábamos en la casa de la mamá de mi excompañero, yo pasé a recoger los niños y el empezó a decir: ya vino solo a tragar, recoja el palto (sic), vaya lávelo, yo le contesté que fue la mamá quien me invitó a almorzar, yo no venía a comer, venía por los niños porque usted no los llevo (sic), mi excompañero me dice: quiere que la saque de las mechas, váyase, váyase, si no la saco, me cogió de la parte de atrás de la cabeza me coge el cabello durísimo, yo me solté, y le eche un jugo que tenía en la mano en la camisa, yo le digo: claro que me voy esta no es mi casa y yo viene (sic) por mis hijos, pero tengo que esperar porque está lloviendo y los niños se me enferman, mi excompañero dice que va a llamar a la policía y yo le dije llámela que la necesitamos, la mamá de él se metió, yo le digo a ella

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que claro tiene que defender a su hijo, los niños estaban ahí, terminando de comer, yo le pido a la niña que se alistaré (sic), vi como mi excompañero llamaba al 123 al terminar me dice: esta perra, malparida, que fuera, no vuelve a entrar acá, que iba a tragar gratis; decía: es que la voy a sacar ya y se me venía como a pegarme, si no es por la mamá que lo detenía. Al escampar saque mis cosas, hacia el carro que lo tenía cerca y allí también me dijo; malparida, perra, váyase, que no vuelva jamás por acá, así como le prohibimos la entrada a Natalia y Juan Diego, así se la prohibimos a usted”.

En la sesión del 4 de noviembre de 2020, la demandante se ratificó en su denuncia.

A su turno el incidentado refirió que los hechos son falsos y manifestó que: *“...En días anteriores la señora se acercó a la casa de mi mamá y mi mamá la invitó a almorzar y la señora comenzó a hacer escándalo razón por la cual yo llame al 123 y le dije a la señora que se fuera de mi casa, si tengo una medida restrictiva ella no tiene nada que hacer a mi casa de lo cual también tengo un video de las amenazas y escándalo que me hizo en vía pública; en ningún momento la traté mal y tengo como testigo a mi madre, solo le dije que se fuera de la casa... Ayer le hice unas compras a mi hija en H-M y la señora fue a hacer escandalo donde ella dice que eso no se come...”,* también expuso hechos que se han presentado con sus hermanos (página 112 archivo digital 00).

Para la demostración de los hechos se cuenta con la entrevista psicológica realizada a la menor de edad Ana Valeria Victoria Camacho Fernández (página 152 archivo digital 00), hija de las partes, donde corrobora que sí hubo una discusión entre sus padres, en la casa de la abuela paterna, y refiere que la mamá echó el jugo en la camisa del papá y este la haló el pelo y le decía que se fueran de la casa confirmando que el incidentado le dijo groserías a la mamá de la niña.

Ahora, respecto de los videos en los cuales evidentemente la demandante se encuentra ofuscada y reclama el dinero de la cuota alimentaria, si bien es cierto que no es la forma adecuada para exigir dicho emolumento, también lo es que no utilizó palabras soeces para dirigirse al incidentado o a su progenitora, motivo por el cual no se pueden tomar como una agresión hacia el incidentado, más aún cuando el señor Leandro en la parte final de la grabación VID_20200927_141815(1) (1) se burla de la situación. En este punto, es del caso señalar que este Despacho comparte la postura asumida por la Comisaría, en el momento de valorar esta prueba, en el sentido que la publicación del video en redes sociales conllevaría *“a degradar la imagen y el equilibrio emocional de la incidentante”*.

Las pruebas antes enunciadas, dejan claro que entre las partes aquí involucradas se presentó una fuerte discusión, en la cual el demandado haló el cabello



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de la actora y le dijo groserías, en presencia de su hija menor de edad, proceder que sin duda va en contravía a la orden impartida en la medida de protección otorgada el 22 de mayo de 2018 y constituyen violencia intrafamiliar.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por último, no se tendrán en cuenta las impresiones de pantallazos de apartes de algunas conversaciones realizadas a través de la aplicación WhatsApp, por cuanto los inconvenientes que se presenten por asuntos ajenos, como lo es la presunta toma de una dirección para realizar trámites de una empresa o la pintura de un inmueble de un tercero, no hace parte del asunto aquí a tratar, más aún cuando se presenta con personas ajenas a las involucradas en la medida de protección.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.
PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de abril de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

LFP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *f8fda2e3a8744010be701e421613d4dc880e45a45e7af51ab4731df0008d6df3*

Documento generado en 13/04/2021 03:51:26 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*